

Concordia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante	María Rosalba Cano Bedoya
Demandado	Hernán de Jesús Ortiz Seguro
Radicado	05209 31 84 001 2022 00017 00
Providencia	Sentencia General No. 020 de 2022 Sentencia Verbal No. 004 de 2022
Tema	Matrimonio, naturaleza, efectos y causales de divorcio o cesación de sus efectos.
Decisión	Accede a pretensiones

Conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que, con la contestación de la demanda, se evidencia que el demandado no se opone ni a los hechos ni a las pretensiones; considera el despacho que, se tiene suficiente para resolver sobre las peticiones de la demanda mediante sentencia, a ello se procede, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. LAS PRETENSIONES Y EL TRÁMITE

La señora MARÍA ROSALBA CANO BEDOYA, a través del apoderado judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual fue admitida mediante auto del 07 de marzo de 2022.

Notificado el demandado, solicitó se le concediera amparo de pobreza para contestar la demanda; el mismo, fue concedido mediante auto del 25 de marzo de 2022.



El abogado nombrado inicialmente, no aceptó la designación, por lo que fue necesario designar a otro profesional del derecho mediante auto del 04 de abril de 2022.

El profesional designado, contestó a las pretensiones e indicó que su prohijado, no se oponía ni a los hechos ni a las pretensiones; así mismo, no solicito práctica de prueba alguna.

Con fundamento en lo anterior, y toda vez que no existe oposición alguna ni pruebas para practicar, entra a decidir el despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como condiciones previas para la validez de lo actuado, tales como la demanda en forma, la competencia del Juez y la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran satisfechos toda vez que, el libelo es idóneo en cuanto se ajustó a los requisitos formales; atendiendo a la naturaleza del asunto y al domicilio de los cónyuges, la competencia se radica en esta juez promiscuo de Familia, por disposición del art. 21 del CGP y que las partes, son mayores de edad y están actuando por intermedio de apoderado judicial.

La legitimación en la causa y el interés para obrar, como requisitos para que pueda otorgárseles tutela judicial efectiva, está igualmente acreditada, pues en el registro civil de matrimonio, consta que contrajeron nupcias el treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y nueve (199), por el rito católico, en la parroquia de Concordia.

Lo anterior, aunado a la ausencia de vicios en el procedimiento que invaliden lo actuado y atendiendo a la causal invocada, que no tuvo oposición por el demandado.



Se tiene presente que el artículo 42 de la Carta Política, le otorga protección a la familia que se conforma por vínculos naturales o jurídicos en los que medie el libre consentimiento de un hombre y una mujer, y que la define como núcleo fundamental de la sociedad; establece en su último inciso octavo y en lo referente a la institución matrimonial, que: *“... las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”* (subrayas fuera de texto).

El artículo 113 del CC por su parte, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 ídem, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en el mismo estatuto; solemnidades necesarias, para que dicho acto pueda producir efectos civiles y políticos, tanto de carácter personal como de carácter patrimonial.

En el primer caso, tales efectos se traducen en derechos y obligaciones recíprocas como la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad, la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida, esto es no solo en lo económico, sino también en lo afectivo y apoyo moral (art. 176, 178 y 179 C. Civil); y en el segundo caso, en la conformación de la sociedad conyugal o comunidad de bienes.

Por virtud del divorcio, institución consagrada en nuestro medio a partir de la Ley 1ª de 1976, se disuelve el vínculo matrimonial que une a los cónyuges respecto del matrimonio civil y, en tratándose del matrimonio religioso, cesan los efectos civiles que al mismo le fueron reconocidos desde el Concordato, incluyéndose la disolución de la sociedad conyugal; dejando a salvo sin embargo, los derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, conforme lo prevén los



arts. 160 y 161 del C.C, modificados por el art. 11 de la Ley 25 de 1992 y 11 de la Ley 1 de 1976, respectivamente.

La Ley 25 de 1992, que modificó del art. 154 del C. Civil consagra de manera expresa y taxativa las causales que dan lugar al divorcio y en ellas se incluye, en su numeral 8, *"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*, siendo ésta la invocada por la demandante, la cual no fue repelida por el demandado; pues como ya se ha mencionado, no se opuso a ninguna de las pretensiones de le demanda ni invocó pruebas para rebatir lo pedido.

En dicha causal, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, lo cual le imprime un carácter objetivo, sin perjuicio de que aun en estos eventos, y al decir de la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, se conserven los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial a favor del inocente y a cargo del culpable, como acontece con la obligación alimentaria consagrada en el art. 411-4 del CC, modificado por el art. 23 de la Ley 1ª. de 1976.

III. ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

En el caso concreto, los cónyuges estando debidamente representados por profesionales del derecho, acuden a la judicatura, la una en búsqueda de la ruptura de los efectos civiles que se generaron con el vínculo sacramental; y el otro, no encuentra oposición a lo solicitado.

Así las cosas, es claro que ambos están de acuerdo en la casual invocada y por tanto, en se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico válidamente celebrado entre ellos, el 30 de enero de 1999, en la parroquia del municipio de Concordia; acto que acreditó la demandante con el certificado de



registro civil de matrimonio expedido por la Notaría única de Concordia, en el indicativo serial No. 5914293, tal como lo exige el Decreto 1260 de 1970.

En estas condiciones, no se hace necesaria la práctica de pruebas para demostrar la causal invocada, como quiera que existe una aceptación de las pretensiones por parte del demandado; tal situación adolece de vicios que, como el error, la fuerza o el dolo comprometan su validez y se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 154, numeral 8° del CC, es procedente dictar la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre los señores **MARÍA ROSALBA CANO BEDOYA**, identificada con C.C. 21.980.252 y **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ SEGURO**, identificado con C.C. 70.057.139, el día treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y nueve (199), en la parroquia de Concordia, por la causal de consagrada en el art. 154, numeral 8° del CC.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior y por disposición legal, la sociedad conyugal conformada entre los contrayentes queda disuelta, se ordena su liquidación por vía notarial o por las vías judiciales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría única de Concordia, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, en el libro de varios de la misma oficina (artículo 1 Decreto 2158 de 1970), así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

en el de matrimonio (artículo 44 N° 4 del Decreto 1260 de 1970). Expídanse los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENA en costas

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los interesados por **ESTADOS** y una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fcd0d14217b14d11463084c536d3762ff84733da8b5c0428e15836bbbed4d2**

Documento generado en 20/05/2022 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>